



Convenio sobre la Diversidad Biológica

Distr.
GENERAL

CBD/COP/DEC/XIII/18
17 de diciembre de 2016

ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

CONFERENCIA DE LAS PARTES EN EL
CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA
Decimotercera reunión
Cancún (México), 4 a 17 de diciembre de 2016
Tema 14 del programa

DECISIÓN ADOPTADA POR LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN EL CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA

XIII/18. Artículo 8 j) y disposiciones conexas

DIRECTRICES VOLUNTARIAS MO'OTZ KUXTAL¹

Directrices voluntarias para la elaboración de mecanismos, legislación u otras iniciativas adecuadas para garantizar el “consentimiento previo y fundamentado”, el “consentimiento libre, previo y fundamentado” o la “aprobación y participación”, según las circunstancias nacionales, de los pueblos indígenas y las comunidades locales² para el acceso a sus conocimientos, innovaciones y prácticas, para la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de sus conocimientos, innovaciones y prácticas que sean pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y para denunciar e impedir la apropiación ilegal de los conocimientos tradicionales

La Conferencia de las Partes,

Recordando el programa de trabajo sobre la aplicación del artículo 8 j) y disposiciones conexas, que figura en la decisión V/16, así como las decisiones subsiguientes pertinentes, tales como la decisión XII/12 D,

Observando la relevancia del *Código de conducta ética Tkarihwaié:ri* y las *Directrices Akwé: Kon*,

Recordando la Meta 18 de Aichi para la Diversidad Biológica, que, entre otras cosas, llama a que para 2020 se respeten los conocimientos tradicionales en todos los niveles pertinentes, y *recordando también* las Metas 11 y 16 de Aichi,

Observando que el Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización se aplica también a los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos comprendidos en el ámbito de aplicación del Convenio y a los beneficios que se deriven de la utilización de esos conocimientos tradicionales, y *reconociendo* la contribución que pueden significar las orientaciones para la aplicación del Convenio sobre la Diversidad Biológica y el Protocolo de Nagoya,

¹ Significa “raíces de la vida” en la lengua maya.

² El uso e interpretación del término “pueblos indígenas y comunidades locales” en estas Directrices debe hacer referencia a la decisión XII/12 F, párrafo 2 a), b) y c).

Destacando la importancia de la armonía y coherencia entre los procesos y organizaciones internacionales, y conscientes de su labor en cuanto a cuestiones relacionadas con los conocimientos tradicionales, las innovaciones y las prácticas de los pueblos indígenas y las comunidades locales,

Destacando también la necesidad de respetar, preservar y mantener los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica,

Subrayando que no debe interpretarse que estas directrices modifican los derechos de las Partes o las obligaciones dimanantes del Convenio sobre la Diversidad Biológica o sus Protocolos, y entendiendo que ningún elemento de estas directrices deberá interpretarse en el sentido de que disminuye los derechos de los pueblos indígenas y las comunidades locales,

Subrayando también que estas directrices no se aplican a los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos con arreglo al Protocolo de Nagoya, pero pueden utilizarse como aportación, donde proceda, para el desarrollo de instrumentos específicos en el marco del Protocolo,

1. *Acoge con satisfacción y adopta* las Directrices voluntarias que figuran en el anexo de la presente decisión;

2. *Invita* a las Partes y otros Gobiernos a que utilicen las Directrices voluntarias, según proceda;

3. *Invita* a las Partes, otros Gobiernos, organizaciones pertinentes y los pueblos indígenas y las comunidades locales a que promuevan las Directrices por medio de actividades apropiadas de educación y sensibilización, según proceda;

4. *Invita también* a las Partes, otros Gobiernos, organizaciones pertinentes y los pueblos indígenas y las comunidades locales a divulgar a través del mecanismo de facilitación, según proceda, mejores prácticas, lecciones aprendidas y buenos ejemplos de protocolos comunitarios pertinentes para el acceso y la participación en los beneficios que se deriven de la utilización de los conocimientos tradicionales;

5. *Invita* a las Partes a que comuniquen a través de los informes nacionales la experiencia adquirida en el empleo de las Directrices voluntarias;

6. *Invita* a las Partes, otros Gobiernos, organizaciones pertinentes y los pueblos indígenas y las comunidades locales a que promuevan la cooperación regional y a que compartan experiencias y mejores prácticas sobre medidas pertinentes, incluidos enfoques y medidas en materia de conocimientos tradicionales compartidos entre fronteras, en aquellos casos en que existan;

7. *Invita también* a las Partes, otros Gobiernos, organizaciones pertinentes y los pueblos indígenas y las comunidades locales a comuniquen al Secretario Ejecutivo sus opiniones respecto a medidas dirigidas a abordar aquellos conocimientos tradicionales que estén disponibles públicamente, y *pide* al Secretario Ejecutivo que recopile las medidas y opiniones que reciba y ponga los resultados a disposición el Grupo de Trabajo sobre el artículo 8 j) y disposiciones conexas para que los examine en su décima reunión, a fin de contribuir a la finalización de las tareas 7 y 12 del programa de trabajo plurianual revisado sobre el artículo 8 j) y disposiciones conexas, según proceda;

8. *Invita también* a las Partes, otros Gobiernos, organizaciones pertinentes y los pueblos indígenas y las comunidades locales a que comuniquen al Secretario Ejecutivo sus opiniones relativas a las mejores prácticas para implementar el “consentimiento previo y fundamentado”, el “consentimiento libre, previo y fundamentado” o la “aprobación y participación”, y *pide* al Secretario Ejecutivo que recopile la información sobre mejores prácticas recibida y que ponga los resultados a disposición Grupo de Trabajo sobre el artículo 8 j) y disposiciones conexas para que los examine en su décima reunión, a fin de contribuir a la finalización de las tareas 7 y 12 del programa de trabajo plurianual revisado sobre el artículo 8 j) y disposiciones conexas, según proceda;

9. *Invita* a los acuerdos, organismos y organizaciones internacionales pertinentes a que, al desarrollar su labor, tengan en cuenta la orientación que figura en el anexo de la presente decisión;

10. *Invita* al Fondo para el Medio Ambiente Mundial, instituciones financieras y organismos de desarrollo internacionales y organizaciones no gubernamentales pertinentes a que, en consonancia con sus mandatos, consideren la posibilidad de facilitar asistencia financiera y técnica a las Partes que son países en desarrollo, los pueblos indígenas y comunidades locales, en particular a las mujeres de estas comunidades, para promover una mayor conciencia y fomentar sus capacidades en relación con la implementación de las directrices, y para elaborar, según proceda, protocolos o procesos comunitarios para el “consentimiento previo y fundamentado”, el “consentimiento libre, previo y fundamentado” o la “aprobación y participación”, según las circunstancias nacionales, para la participación justa y equitativa en los beneficios.

Anexo

DIRECTRICES VOLUNTARIAS MO'OTZ KUXTAL³

Directrices voluntarias para la elaboración de mecanismos, legislación u otras iniciativas adecuadas para garantizar el “consentimiento previo y fundamentado”, el “consentimiento libre, previo y fundamentado” o la “aprobación y participación”, según las circunstancias nacionales, de los pueblos indígenas y las comunidades locales⁴ para el acceso a sus conocimientos, innovaciones y prácticas, para la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de sus conocimientos, innovaciones y prácticas que sean pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y para denunciar e impedir la apropiación ilegal de los conocimientos tradicionales

I. FINALIDAD Y ENFOQUE

1. Las presentes directrices son de carácter voluntario y tienen la finalidad de brindar orientación en la elaboración de mecanismos, legislación, medidas administrativas y de políticas u otras iniciativas adecuadas para garantizar que los posibles usuarios de conocimientos, innovaciones y prácticas que estén en posesión de los pueblos indígenas y comunidades locales, que entrañen estilos de vida tradicionales pertinentes para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica (en adelante “conocimientos tradicionales”) obtengan el “consentimiento previo y fundamentado”, el “consentimiento libre, previo y fundamentado” o la “aprobación y participación”, según las circunstancias nacionales, según proceda, de esos pueblos indígenas y comunidades locales, de conformidad con la legislación nacional, y que estos pueblos indígenas y comunidades locales tengan una participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización y aplicación de tales conocimientos tradicionales y para denunciar e impedir la apropiación ilegal de los conocimientos tradicionales pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica.
2. Estas directrices se han elaborado de conformidad con la decisión XII/12 D, que se refiere a la manera en que las tareas 7, 10 y 12 del programa de trabajo plurianual sobre la aplicación del artículo 8 j) y disposiciones conexas podrían aportar lo más posible a la labor desarrollada en el marco del Convenio sobre la Diversidad Biológica (en adelante “el Convenio”) y del Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica (en adelante “el Protocolo de Nagoya”).
3. Ningún elemento de estas directrices deberá interpretarse en el sentido de que modifica los derechos u obligaciones de las Partes en virtud del Convenio.
4. Las directrices deberán aplicarse de manera congruente con la legislación nacional del país donde se accede a los conocimientos tradicionales y se debe dar la debida importancia a las leyes consuetudinarias, los protocolos comunitarios y las prácticas de los pueblos indígenas y las comunidades locales.
5. Estas directrices no se aplican a los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos con arreglo al Protocolo de Nagoya.

³ Significa “raíces de la vida” en la lengua maya.

⁴ El uso e interpretación del término “pueblos indígenas y comunidades locales” en estas Directrices debe hacer referencia a la decisión XII/12 F, párrafo 2 a), b) y c).

II. PRINCIPIOS GENERALES

A. Acceso a los conocimientos tradicionales

6. El acceso a los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas y las comunidades locales deberá estar sujeto al “consentimiento previo y fundamentado”, el “consentimiento libre, previo y fundamentado” o la “aprobación y participación”, según las circunstancias nacionales, de los titulares tradicionales de esos conocimientos.

7. En el contexto del “consentimiento previo y fundamentado”, del “consentimiento libre, previo y fundamentado” o de la “aprobación y participación”:

a) *Libre* significa que los pueblos indígenas y las comunidades locales no son presionados, intimidados o manipulados, o indebidamente influenciados, y que dan su consentimiento sin coerción;

b) *Previo* significa que se solicita el consentimiento o la aprobación con suficiente antelación a cualquier autorización para acceder a los conocimientos tradicionales, respetando los procesos consuetudinarios de adopción de decisiones de conformidad con la legislación nacional y los plazos requeridos por los pueblos indígenas y las comunidades locales;

c) *Fundamentado* significa que se proporciona información que cubre aspectos pertinentes tales como: la finalidad prevista del acceso; su duración y ámbito; una evaluación preliminar de los efectos económicos, sociales, culturales y ambientales probables, incluidos los posibles riesgos; el personal que podría participar en la ejecución del acceso; los procedimientos que podría conllevar el acceso y acuerdos de participación los beneficios;

d) El *consentimiento* o la *aprobación* significa que los pueblos indígenas y las comunidades locales que son los titulares de los conocimientos tradicionales o las autoridades competentes de dichos pueblos indígenas y comunidades locales, según proceda, acuerdan dar a un posible usuario acceso a sus conocimientos tradicionales, e incluye el derecho a no dar su consentimiento o aprobación;

e) La *participación* se refiere a la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas y las comunidades locales en los procesos de adopción de decisiones relacionadas con el acceso a sus conocimientos tradicionales. Las consultas y la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas y las comunidades locales son componentes fundamentales de un proceso de consentimiento o aprobación;

8. El “consentimiento previo y fundamentado”, el “consentimiento libre, previo y fundamentado” o la “aprobación y participación”, según las circunstancias nacionales, se deben aplicar en un contexto de total respeto por los pueblos indígenas y las comunidades locales. El respeto por los pueblos indígenas y las comunidades locales significa un proceso continuo de establecimiento de acuerdos mutuamente beneficiosos entre usuarios y titulares de conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas y las comunidades locales, con el fin de fomentar confianza, buenas relaciones, comprensión mutua, espacios interculturales e intercambios de conocimientos y promover la creación de nuevos conocimientos y la reconciliación, e incluye la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas y las comunidades locales, teniendo en cuenta la legislación nacional y las leyes consuetudinarias, los protocolos comunitarios y las prácticas de los pueblos indígenas y las comunidades locales, y debe respaldar y ser parte integral del desarrollo de una relación entre los usuarios y los proveedores de los conocimientos tradicionales.

9. No resulta práctico proponer un enfoque que plantee un modelo único para el “consentimiento previo y fundamentado”, el “consentimiento libre, previo y fundamentado” o la “aprobación y participación” de los pueblos indígenas y las comunidades locales en lo que se refiere al acceso a los conocimientos tradicionales de los cuales son titulares; y, por lo tanto, estas directrices han de seguirse teniendo en cuenta las circunstancias nacionales y locales de los correspondientes pueblos indígenas y comunidades locales.

10. En relación con los aspectos de procedimiento y de fondo del proceso de consentimiento para otorgar acceso a los conocimientos tradicionales, deberá darse la debida importancia a las leyes consuetudinarias, los protocolos comunitarios y las prácticas y los procesos consuetudinarios de adopción de decisiones de los pueblos indígenas y las comunidades locales, así como a la legislación nacional.

11. El “consentimiento previo y fundamentado”, el “consentimiento libre, previo y fundamentado” o la “aprobación y participación”, según las circunstancias nacionales, otorgados a los usuarios de conocimientos tradicionales, salvo acuerdo mutuo en contrario, simplemente suponen un permiso de utilización temporal de los conocimientos tradicionales para los fines para los que fueron otorgados.

B. Participación justa y equitativa en los beneficios

12. Los pueblos indígenas y las comunidades locales deberán recibir beneficios justos y equitativos, basados en condiciones mutuamente acordadas, por la utilización de los conocimientos tradicionales de los cuales son titulares.

13. La participación en los beneficios podría incluir una forma de reconocer y fortalecer la contribución de los pueblos indígenas y las comunidades locales a la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, por ejemplo mediante el apoyo a la transmisión intergeneracional de conocimientos tradicionales.

14. La participación en los beneficios deberá ser justa y equitativa tanto dentro de los grupos pertinentes como entre ellos, teniendo en cuenta los procedimientos comunitarios pertinentes y, según proceda, consideraciones relativas al género, la edad y las relaciones intergeneracionales.

C. Denunciar e impedir la apropiación ilegal

15. Se deberán establecer herramientas para denunciar e impedir la apropiación y uso ilegales de los conocimientos tradicionales.

16. Cuando no se hayan establecido herramientas o medidas, las Partes deberán adoptar las medidas pertinentes, de forma que se acceda a los conocimientos tradicionales de conformidad con el “consentimiento previo y fundamentado”, el “consentimiento libre, previo y fundamentado” o “la aprobación y participación”, según las circunstancias nacionales, de los titulares de dichos conocimientos tradicionales, para garantizar que se hayan establecido condiciones mutuamente acordadas.

III. CONSIDERACIONES DE PROCEDIMIENTO PARA EL “CONSENTIMIENTO PREVIO Y FUNDAMENTADO” O EL “CONSENTIMIENTO LIBRE, PREVIO Y FUNDAMENTADO” O LA “APROBACIÓN Y PARTICIPACIÓN”, SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS NACIONALES, Y LAS CONDICIONES MUTUAMENTE ACORDADAS PARA LA PARTICIPACIÓN EN LOS BENEFICIOS

A. Autoridades pertinentes y otros elementos

17. Es posible que, a distintos niveles, se requieran el consentimiento o la aprobación y el establecimiento de condiciones mutuamente acordadas para la participación justa y equitativa en los beneficios, en función de las circunstancias nacionales y las diferentes formas de organización interna de los diversos pueblos indígenas y comunidades locales. Estos podrían incluir:

- a) Una autoridad competente a nivel nacional o subnacional;
- b) Las autoridades competentes de los pueblos indígenas y las comunidades locales;
- c) Elementos de un proceso de “consentimiento previo y fundamentado” o “consentimiento libre, previo y fundamentado” o “de aprobación y participación”, según las circunstancias nacionales, tales como los siguientes:
 - i) Solicitud por escrito redactada de una manera y en un idioma que resulten comprensibles para el titular de los conocimientos tradicionales;
 - ii) Proceso y adopción de decisiones legítimos y culturalmente apropiados, que tengan en cuenta los posibles efectos sociales, culturales y económicos;
 - iii) Información suficiente y equilibrada obtenida de una variedad de fuentes y que se divulgue en los idiomas indígenas o locales empleando términos comprensibles para los pueblos indígenas y las comunidades locales, que incluya salvaguardias para garantizar que todas las partes en un acuerdo entiendan de igual manera la información y las condiciones establecidas;

- iv) Tiempos y plazos culturalmente apropiados;
- v) Implementación y seguimiento;
- d) Una plantilla que tome en cuenta las posibles medidas que requieran los posibles usuarios de los conocimientos tradicionales;
- e) El “consentimiento previo y fundamentado” o “consentimiento libre, previo y fundamentado”, o la “aprobación y participación”, según las circunstancias nacionales, otorgado/establecido sobre la base de condiciones mutuamente acordadas que garanticen la participación justa y equitativa en los beneficios;
- f) Proceso de consulta con los pueblos indígenas y las comunidades locales;
- g) La debida consideración por las leyes consuetudinarias, los protocolos comunitarios, las prácticas y los procesos de adopción de decisiones de los pueblos indígenas y las comunidades locales;
- h) Procedimientos para las condiciones mutuamente acordadas, de conformidad con la legislación nacional.

B. Respeto por los protocolos comunitarios y las leyes consuetudinarias

18. Los protocolos comunitarios y las leyes consuetudinarias de los pueblos indígenas y las comunidades locales pueden cumplir un papel importante en los procesos para el acceso a los conocimientos tradicionales y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de tales conocimientos. Pueden contribuir a la seguridad jurídica, la transparencia y la previsibilidad en relación con los procesos para la obtención del “consentimiento previo y fundamentado”, el “consentimiento libre, previo y fundamentado” o la “aprobación y participación” de los pueblos indígenas y las comunidades locales y para el establecimiento de condiciones mutuamente acordadas para la participación en los beneficios, de conformidad con la legislación nacional.

19. El término *protocolos comunitarios* abarca una amplia variedad de expresiones, reglas y prácticas generadas por las comunidades para establecer las formas de relacionamiento que esperan de otros interesados directos. Pueden hacer referencia a leyes tanto consuetudinarias como nacionales o internacionales para afirmar su derecho a ser abordados de conformidad con un determinado conjunto de normas. El enunciado de información, elementos pertinentes y detalles de las leyes consuetudinarias y las autoridades tradicionales ayuda a otros interesados directos a comprender mejor los valores y las leyes consuetudinarias de la comunidad. Los protocolos comunitarios brindan a las comunidades una oportunidad para centrarse en sus aspiraciones de desarrollo en relación con sus derechos y para expresar, tanto para sí mismos como para los usuarios, cómo interpretan su patrimonio biocultural y, por lo tanto, sobre qué base están dispuestos a relacionarse con diversos interesados directos. Si consideran los vínculos entre sus derechos a la tierra, la situación socioeconómica actual, las preocupaciones ambientales, las leyes consuetudinarias y los conocimientos tradicionales, las comunidades se encuentran en mejores condiciones de determinar por sí mismas cómo negociar con diferentes actores⁵.

20. Los protocolos comunitarios pueden incluir, entre otras cosas, información acerca de lo siguiente:

- a) La identidad de la comunidad;
- b) La historia de la comunidad;
- c) La territorialidad de la comunidad;
- d) El uso de prácticas de importancia cultural pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica; procesos de organización social y de adopción de decisiones (que a menudo son procedimientos de adopción de decisiones colectivos a nivel comunitario).

⁵ Consúltese <http://www.unep.org/communityprotocols/protocol.asp> y http://www.unep.org/delc/Portals/119/publications/Community_Protocols_Guide_Policymakers.pdf

21. Los protocolos comunitarios pueden ayudar a abordar una variedad de cuestiones comunitarias. Pueden expresar una serie de temas importantes para las comunidades y pertinentes para la diversidad biológica, tales como la forma en que se pretende:

- a) Conservar la diversidad biológica;
- b) Utilizar de manera sostenible los recursos biológicos fitogenéticos y zoogenéticos;
- c) Gestionar la diversidad biológica local y obtener beneficios de esta;
- d) Utilizar y proteger los conocimientos tradicionales y obtener beneficios de estos;
- e) Brindar orientación sobre cómo obtener el “consentimiento previo y fundamentado”, el “consentimiento libre, previo y fundamentado” o la “aprobación y participación”, según las circunstancias nacionales, para acceder a los conocimientos tradicionales;
- f) Asegurar que las leyes ambientales y otras leyes se hagan cumplir con arreglo a las leyes consuetudinarias, de conformidad con la legislación nacional;
- g) Abordar el desarrollo sostenible en sus tierras.

IV. CONSIDERACIONES RELATIVAS AL ACCESO A LOS CONOCIMIENTOS TRADICIONALES Y LA PARTICIPACIÓN JUSTA Y EQUITATIVA EN LOS BENEFICIOS

22. Los beneficios pueden incluir beneficios monetarios y no monetarios, compartidos de manera justa y equitativa con los titulares de los conocimientos de los pueblos indígenas y las comunidades locales.

23. A fin de lograr una participación justa y equitativa en los beneficios, las Partes, otros Gobiernos y los usuarios de conocimientos tradicionales deberán tomar en cuenta lo siguiente:

- a) El proceso de establecimiento de condiciones mutuamente acordadas para asegurar la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los conocimientos tradicionales deberá estar guiado por la asociación y cooperación con los titulares de esos conocimientos tradicionales y entre ellos;
- b) Los protocolos comunitarios, que pueden proporcionar orientación desde la perspectiva de la comunidad sobre la participación justa y equitativa en los beneficios;
- c) Los beneficios obtenidos de la utilización de los conocimientos tradicionales, innovaciones y prácticas, incluidos los resultados de investigaciones, deberán, dentro de lo posible, compartirse con los titulares pertinentes de los conocimientos tradicionales, según proceda y con arreglo a condiciones mutuamente acordadas, en formatos comprensibles y culturalmente apropiados, con miras a fomentar relaciones duraderas, promover los intercambios interculturales, la transferencia de conocimientos y tecnología, las sinergias, la complementariedad y el respeto;
- d) Al elaborar condiciones mutuamente acordadas, las Partes, otros Gobiernos y otros que quieran acceder a conocimientos tradicionales deberán tomar medidas para garantizar que los titulares de esos conocimientos tradicionales puedan negociar en condiciones justas y equitativas y estén plenamente informados acerca de cualquier propuesta, incluidas posibles oportunidades y dificultades, a fin de tomar decisiones fundamentadas;
- e) El “consentimiento previo y fundamentado”, el “consentimiento libre, previo y fundamentado” o la “aprobación y participación”, según las circunstancias nacionales y las condiciones mutuamente acordadas, deberá constituir un contrato jurídico entre los pueblos indígenas y las comunidades locales y las correspondientes partes del contrato;

f) Al elaborar condiciones mutuamente acordadas, quienes busquen utilizar conocimientos tradicionales podrían comprometerse a renegociar si el uso se aparta considerablemente de la finalidad original, por ejemplo en cuanto a la posible comercialización de los conocimientos tradicionales, dentro de la legislación nacional y los requisitos contractuales;

g) El “consentimiento previo y fundamentado”, el “consentimiento libre, previo y fundamentado” o la “aprobación y participación”, según las circunstancias nacionales y las condiciones mutuamente acordadas, deberá contener mecanismos acordados de presentación de reclamaciones y reparación para atender casos de incumplimiento de sus disposiciones.

Posibles mecanismos para la participación en los beneficios

24. Los mecanismos para la participación en los beneficios pueden variar en función del tipo de beneficios, las condiciones específicas y la legislación nacional del país donde se accedió originalmente a los conocimientos tradicionales, el contenido de las condiciones mutuamente acordadas y los interesados directos en cuestión. El mecanismo de participación en los beneficios debería ser flexible ya que debería ser determinado por los asociados que han de participar en los beneficios y variará según el caso.

25. Las Partes, otros Gobiernos y organizaciones regionales pertinentes podrán estimar oportuno considerar, teniendo en cuenta acuerdos regionales, leyes modelo, el derecho internacional y a legislación nacional, la necesidad de establecer fondos fiduciarios regionales u otras formas de cooperación transfronteriza, según proceda, para los conocimientos tradicionales que se poseen entre fronteras o los conocimientos que se poseen en varios países o en aquellos casos en ya no se puede identificar a los titulares de los conocimientos.

V. DENUNCIAR E IMPEDIR LA APROPIACIÓN ILEGAL

26. Estas directrices son de carácter voluntario. No obstante, las Partes y otros Gobiernos podrían estimar oportuno considerar incentivos u otros medios para fomentar el uso de las directrices para elaborar mecanismos, legislación u otras iniciativas adecuadas para alentar a las instituciones privadas y públicas que estén interesadas en utilizar conocimientos tradicionales a que obtengan el “consentimiento previo y fundamentado”, el “consentimiento libre, previo y fundamentado” o la “aprobación y participación”, según las circunstancias nacionales, de los pueblos indígenas y las comunidades locales titulares de esos conocimientos tradicionales y establezcan condiciones mutuamente acordadas para la participación en los beneficios por el acceso a sus conocimientos tradicionales o su utilización.

27. Algunas medidas de cumplimiento que también apoyan la obtención del “consentimiento previo y fundamentado”, el “consentimiento libre, previo y fundamentado” o la “aprobación y participación”, según las circunstancias nacionales, de los pueblos indígenas y las comunidades locales para el acceso a sus conocimientos tradicionales y la participación de los pueblos indígenas y las comunidades locales en los beneficios de la utilización de sus conocimientos tradicionales, podrían ser:

- a) Creación de capacidad, sensibilización e intercambio de información dentro de los pueblos indígenas y las comunidades locales;
- b) Códigos de conducta y códigos de mejores prácticas para los usuarios;
- c) Cláusulas contractuales modelo para las condiciones mutuamente acordadas a fin de fomentar la equidad entre las posiciones de negociación de las partes;
- d) Normas mínimas para los acuerdos de acceso y participación en los beneficios.

28. Las Partes y otros Gobiernos podrían estimar oportuno considerar lo siguiente:

- a) Debido al carácter complejo de los conocimientos tradicionales y las cuestiones probatorias en las tradiciones jurídicas consuetudinarias, las leyes consuetudinarias podrían ser una opción adecuada para dirimir controversias que surjan en torno a los conocimientos tradicionales, en tanto no contravengan la legislación nacional;
- b) Que una autoridad nacional competente, establecida de conformidad con la legislación nacional, deberá comunicarse con los usuarios y los proveedores de los conocimientos tradicionales a comienzos del

proceso de acceso, y podría necesitar rever su aprobación de una solicitud si recibe una queja de un pueblo indígena o una comunidad local afectados;

c) Alentar a los pueblos indígenas y las comunidades locales a que resuelvan las diferencias internamente con arreglo al derecho consuetudinario o a procesos de resolución alternativa de controversias en caso de controversias relativas al acceso y uso de sus conocimientos tradicionales. Además, la autoridad nacional competente podría también oficiar de facilitador en los procesos de resolución alternativa de controversias.
